Auto interlocutorio	156
Radicado	05266 31 10 001 2020-00255-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ELIZABETH RAVE CORRALES
Demandado	HUMBERTO DE JESÙS CASTAÑO TAMAYO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de marzo de dos mil veintidós

Se incorpora la respuesta dada a la demanda por el demandado, la cual no tiene en cuenta por haber sido allegada de forma extemporánea.

De otro lado, cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispone a fijar como fecha y hora para llevar a efecto la **AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores ELIZABETH RAVE CORRALES Y HUMBERTO DE JESÙS CASTAÑO TAMAYO** en el presente proceso, el día **16 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.,** conforme a las siguientes reglas:

1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C., el compañero o (era) permanente.

2.- El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO **POR ESCRITO** para su aprobación **EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES**, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.

3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y **no allegan los inventarios y avalúos por escrito**, se fijará nueva fecha para ello.

4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932. "***En el caso de liquidación de que trata el artículo 1 de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se***

sumarán y dividirán conforme al código civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código".

5.- Se entenderá que los que no concurran a la audiencia de inventarios y avalúos ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____28_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/03/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a612f67d07377a8464e483c6553df1d1e845827e440fc23afb87b4e43612d869**
Documento generado en 10/03/2022 06:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00086- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de marzo de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada al correo electrónico no se tendrá en cuenta, toda vez que no se anexo copia del auto admisorio de la demanda, tampoco se le indicó a partir de que fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia, el Juzgado, el correo electrónico donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de que fecha comenzaba el término de traslado.

De igual manera se incorpora la citación para notificación personal remitida a la dirección física del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, la cual arrojo resultado negativo y se devolvió al remitente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___28____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/03/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8033833a7f32b3347a9f6c7152459e69b1931133382da288b41233be920176ae**
Documento generado en 10/03/2022 06:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2021-00430- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de marzo de dos mil veintidós

El apoderado de la parte demandante allega citación para diligencia de notificación personal remitida a HÉCTOR DANIEL LÓPEZ PÉREZ, la cual fue efectiva y entregada a su destinatario; citación que además cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tiene en cuenta la misma y en consecuencia, se puede proceder a la notificación por aviso respectiva.

De otro lado, debido a que el oficio del 08 de febrero de 2022, que comunica las medidas cautelares decretadas mediante auto del 19 y 31 de enero de la anualidad, se indicó de forma incorrecta que correspondía a un embargo cuando en realidad lo que se ordenó fue la inscripción de la demanda, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos aclarándoles la medida previa en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____28_____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/03/ 2022
Julian Jimenez RUIZ
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f001db23a896530770bfc1a1efa2835845bde5f431c444a5b0e4eaed6a7e9fc**
Documento generado en 10/03/2022 06:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Interlocutorio	157
Radicado	05266 31 10 001 2022-00064-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	ANIBAL LENER HIDALGO CAMAREN
Demandada	ANA SOFÍA MONTOYA BLANDÓN
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de marzo de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto del 28 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Por decisión del 28 de febrero de 2022, el Despacho, no se tuvo en cuenta la notificación personal remitida a la parte demandada.

No conforme con esta última decisión, la apoderada judicial del señor ANIBAL LENER HIDALGO CAMAREN presentó recurso de reposición, debido a que cumplió con lo ordenado en el decreto 806 de 2020.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala:
"*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*"

Frente a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, señalo lo siguiente: *"Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia". La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a "evitar la*

presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales" y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos [… y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc."

Conforme a lo anterior, si bien es claro que la parte demandante no tiene que remitir citación o aviso físico o virtual, no es menos cierto que se deben cumplir con cada una de las formalidades que implica una diligencia notificación personal, pues está en juego el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Así las cosas, la notificación personal debe cumplir con lo exigido en el Decreto antes referenciado, donde además se le debe poner en conocimiento que se le va a notificar la providencia, mediante que norma se surte el acto, cuando se materializa el mismo, cuanto tiempo tiene para contestar y el correo electrónico del Juzgado; pues se debe recordar que las partes de un proceso en su mayoría no son abogados e incluso en caso de tener tal calidad, son requisitos mínimos para poder ejercer una defensa.

En consecuencia, lo que pretendió el legislador fue evitar el desplazamiento de las personas a los Juzgados y por ende la notificación personal se trasladó al mecanismo brindado por el Decreto 806 de 2020; motivo por el cual dicho acto tiene que cumplir con las mismas garantías como si la persona compareciere al Despacho prevaleciendo siempre el debido proceso y el derecho a la defensa; pues caso contrario puede implicar no solo una excepción previa sino también una vulneración a los derechos fundamentales.

En virtud de lo antes expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

No reponer el auto del 01 de marzo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal remitida a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ___28____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/03/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b733533910b8b2b59fa9906d404c62b877d66f6bed9e8425edcb16027dae4a6**
Documento generado en 10/03/2022 06:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO **05266 31 10 001 2022-00096- 00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de marzo de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la causante ROSA MARIA LUNA ESPINOSA, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: De conformidad al articulo 487 y numeral 4° del 489 del Código General del Proceso, se indicará si la causante se encontraba casada al momento de su muerte, o con unión marital de hecho o sociedad patrimonial reconocida; en caso afirmativo allegará la prueba con la que se acredite tal hecho.

SEGUNDO: Se relacionarán las deudas de la herencia y en caso de que la caso de que la causante tuviera sociedad conyugal o patrimonial vigente, relacionará los activos y pasivos de la misma (numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso)

TERCERO: Conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/03/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710a55714bb5a144c3c8d69e03051988bf95d3b4b670f385da596aa03e97870b**
Documento generado en 10/03/2022 06:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica